

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y UCRANIA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

La República de Chile y Ucrania, en adelante "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos países ;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para la inversiones de inversionistas de una Partes Contratante que impliquen transferencia de capital al territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y protección recíprocas de dichas inversiones extranjeras favorecen la prosperidad económica de ambos países;

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1

Definiciones Para los efectos del presente Acuerdo:

1. "inversionista" significa las siguientes personas de una Parte Contratante que hayan efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante en conformidad con el presente Acuerdo, a saber :

a) las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante son consideradas nacionales de la misma;

b) las personas jurídicas, incluidas sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y otras entidades reconocidas legalmente, constituidas o debidamente organizadas en otra forma de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, y que tengan su sede y realicen efectivamente sus actividades económicas en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. "inversión" significa toda clase de activos, siempre que la inversión haya sido autorizada en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente :

a) bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos o prendas;

b) acciones, debentures o cualquier otra clase de participación en sociedades ;

c) derechos a dinero o a cualquier otra prestación que tenga un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos técnicos, tecnología y derechos de llave;

e) concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

3. "territorio" significa, en relación con cada Parte Contratante, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental en que la Parte Contratante ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

Artículo 2

Ambito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, en conformidad con la legislación de esta última, antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo. Sin embargo, no se aplicará a las diferencias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigor o a las diferencias que se relacionen directamente con hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.

Artículo 3

Promoción Y Protección de las Inversiones

1. Con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, cada Parte Contratante promoverá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en conformidad con sus leyes y reglamentos, y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 4

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y se asegurará de que el ejercicio del derecho reconocido en estos términos no se vea obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en su territorio un tratamiento no menos favorable que aquél otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas o por inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera sea el tratamiento más favorable.

3. Si una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo que estableciere una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, comunidad económica o cualquier otro

tipo de organización económica regional de la cual la Parte fuere miembro, o en virtud de disposiciones de un acuerdo relacionado total o parcialmente con tributación, dicha Parte no estará obligada a otorgar tales ventajas a los inversionistas de la otra Partes Contratante.

Artículo 5

Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia en moneda de libre convertibilidad de los fondos relacionados con una inversión, en particular, de :

- a) intereses, dividendos, utilidades y otros retornos;
- b) amortizaciones de un contrato de préstamo relacionado con la inversión;
- c) el capital o el producto de la venta, venta parcial o liquidación de la inversión; y
- d) la compensación por expropiación o pérdida contemplada en el Artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia, en conformidad con la legislación de la Parte Contratante que haya autorizado la inversión.

Artículo 6

Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente, de una inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las tres condiciones siguientes :

- a) que las medidas sean adoptadas para fines de utilidad pública o en pro del interés nacional y en conformidad con la ley ;
- b) las medidas no sean discriminatorias ;
- c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones que contemplen el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser determinada en conformidad con los principios de tasación equitativos generalmente reconocidos, tomando en consideración el capital invertido, su depreciación, el capital ya repatriado, el valor de reposición y otros factores relevantes. En caso de que el pago de la compensación se retrase, dicha compensación devengará intereses al tipo de interés de mercado vigente, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. En virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúa la expropiación, el inversionista afectado tendrá derecho a interponer un recurso ante la autoridad judicial competente de esa Parte con el fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de la medida de expropiación u otra medida equivalente.

4. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o disturbios civiles ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otra consideración, un tratamiento, no menos favorable que aquél que dicha Parte Contratante otorga a sus inversionistas nacionales o a los inversionistas de cualquier tercer estado, cualquiera sea el tratamiento más favorable para los inversionistas afectados.

Artículo 7

Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere celebrado un contrato de seguro o cualquier otra forma de garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a una inversión realizada por parte de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos que tiene la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación, a los derechos del inversionista cuando la primera Parte Contratante hubiere efectuado un pago en virtud de ese contrato o garantía financiera.

2. Cuando una Parte Contratante haya efectuado un pago a su inversionista y haya asumido los derechos y demandas del inversionista, ese inversionista no deberá hacer valer esos derechos y demandas en contra de la otra Parte Contratante, salvo que estuviera autorizado para actuar en representación de la Parte Contratante que hubiera efectuado el pago.

Artículo 8

Arreglo de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Con el fin de resolver amigablemente las diferencias que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, se celebrarán consultas entre las partes involucradas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá someter la diferencia:

a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión ; o

b) a arbitraje internacional por parte del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington, el 18 de marzo de 1965.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la diferencia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculadas para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Una vez que la diferencia haya sido sometida al tribunal competente o a arbitraje internacional en virtud de este Artículo, las Partes Contratantes se abstendrán de tratar tales diferencias por medio de canales diplomáticos, a menos que la otra Parte Contratante en litigio no haya dado cumplimiento a la sentencia, laudo dictamen u otro fallo del tribunal internacional o local competente en la materia.

Artículo 9

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes se comprometerán a resolver cualquier diferencia que surgiere entre ellas con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo por medio de negociaciones amigables.

2. Si una diferencia no pudiere ser resuelta dentro de seis meses a contar de la fecha de notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Ad-hoc, en conformidad con este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y se constituirá de la siguiente manera : dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes manifestare su intención de someter la diferencia a arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Estos dos árbitros, en un plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer país y presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes dentro de treinta días a contar de la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo, no se ha efectuado la designación requerida, o no se ha otorgado la aprobación solicitada, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar las designaciones y, si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, deberá realizar las designaciones el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y no fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo, los principios del Derecho Internacional en la materia y los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias normas de procedimiento.

7. Cada una de las Partes Contratantes solventará los gastos del árbitro que hubiera designado, así como aquellos en los que incurriere por su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán definitivas y vinculadas para ambas Partes.

Artículo 10

Consultas entre las Partes Contratantes

Las Partes Contratantes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 11

Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre si cuando se hayan cumplido las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años; luego de ese período, se prolongará por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo diera por terminado mediante un aviso por escrito comunicado por vía diplomática con una anticipación de un año.

3. Respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de tal fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Hecho en Santiago, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado, en idiomas español, ucraniano e inglés, siendo todos los

textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Protocolo

Al firmar el Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones entre la República de Chile y Ucrania, (dichas partes) acordaron además las siguientes disposiciones, que se considerarán parte integrante del citado Acuerdo .

Art. Adicional 5

1. El capital sólo podrá ser transferido después de un año de haber sido internado en el territorio de la Parte Contratante, salvo que su legislación contemple un tratamiento más favorable.

2. Una transferencia se considerará realizada sin demora cuando se efectúe dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de los trámites de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a regir en el momento en que la solicitud pertinente sea presentada en la forma correspondiente.

Hecho en Santiago, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado, en idiomas español, ucraniano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.